

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-387/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Dante Montaña Montero**, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente [REDACTED] y acumulado, por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Quejosa/regidora:	[REDACTED] del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, durante el periodo 2019-2021.
Recurrente:	Dante Montaña Montero, presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, durante el periodo 2019-2021.
Sala responsable o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG:	Violencia política por razón de género.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Erica Amézquita Delgado.

I. ANTECEDENTES

1. Instalación del ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinte, tomaron protesta los integrantes del ayuntamiento para el periodo 2019-2021.

2. Primer juicio local [REDACTED] El veintitrés de enero de dos mil veinte, la quejosa denunció al recurrente por VPG ejercida en su contra.

Dicho juicio fue resuelto por el Tribunal local el quince de abril de ese año, en el sentido de declarar la obstrucción del cargo de la quejosa, sin que se acreditara la VPG denunciada.

3. Primera sentencia regional [REDACTED]. Derivado de que la sentencia anterior fue impugnada, el dos de junio de dos mil veinte, la Sala Xalapa tuvo por acreditada la VPG atribuida al recurrente.

4. Escisión. Debido a que la quejosa presentó un escrito en el juicio [REDACTED] y denunció de nuevo al recurrente por VPG derivado del retiro de la puerta de su oficina, el veinte de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local escindió dicho escrito y lo reencauzó al OPLE.

5. Segundo juicio local [REDACTED] El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la quejosa presentó un segundo juicio local, en el que, de nueva cuenta denunció al recurrente por VPG, debido a la omisión de pagarle el aguinaldo y las dietas de los meses de febrero a diciembre de dos mil veintiuno.

El Tribunal local escindió la demanda y reencauzó al OPLE el tema relacionado con VPG. En cuanto al fondo, tuvo por acreditada la omisión de pagar el aguinaldo a la quejosa; así como las dietas reclamadas.

6. Procedimiento [REDACTED] Derivado de la instrucción que hizo el OPLE de las escisiones ordenadas por el Tribunal local, el ocho de junio de

² Del índice del Tribunal local.

dos mil veintitrés³ el referido Tribunal tuvo por acreditada la VPG atribuida al recurrente.

7. Segunda sentencia regional [REDACTED] Debido a que el recurrente impugnó la sentencia local, el doce de julio, la Sala Xalapa la revocó, a fin de que el Tribunal local precisara qué hechos o conductas serían consideradas para determinar la existencia de VPG.

8. Cumplimiento⁴. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, el veintidós de noviembre, el Tribunal local determinó que, si bien no se acreditaba la VPG, sí se acreditaba la violencia política ejercida en contra de la quejosa, motivo por el que sancionó al recurrente con una multa⁵.

9. Sentencia impugnada [REDACTED] Inconformes, el recurrente y la quejosa presentaron sus medios de impugnación, en los cuales, el veinte de diciembre, la Sala Xalapa modificó la resolución local y tuvo por acreditada la VPG atribuida al recurrente.

10. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, el veintiséis de diciembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

b. Trámite y sustanciación. En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-387/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

III. IMPROCEDENCIA

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

⁴ Emitida en el [REDACTED]

⁵ La multa impuesta fue de \$10,374.00.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

1. Decisión

La Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.

2. Justificación

a) Marco normativo.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁷ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS**”

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²¹.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

b) Caso concreto

A efecto de analizar si el recurso es procedente, es necesario revisar lo resuelto por la Sala Xalapa, así como lo que plantea el recurrente.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Modificó la resolución local al analizar los siguientes temas:

a. Indebida determinación sobre la existencia de hechos. En la instancia regional, la quejosa adujo que los hechos relacionados con

U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

diversas solicitudes que realizó²³ sí se encontraban probados tal y como se infería del expediente “JDC/2020²⁴”.

La Sala regional estimó infundado el agravio porque los hechos que la quejosa pretendía demostrar no ameritaban la reversión de la carga de la prueba, debido a que no pretendía demostrar un hecho directo de violencia, sino que lo hacía depender de hechos autónomos sobre los cuales sí le correspondía la carga de la prueba.

b. Vulneración al principio *non bis in ídem*. El recurrente adujo en la instancia regional que el Tribunal local había vulnerado el principio *non bis in ídem*, pues la omisión de pago de dietas se había resuelto en el diverso juicio [REDACTED].

La Sala Xalapa consideró que no se vulneró dicho principio, porque si bien el [REDACTED] y el juicio [REDACTED] y acumulado, se habían derivado de los mismos hechos (omisión del pago de dietas), lo cierto era que se trataban de procedimientos distintos, pues uno estaba relacionado con la protección de los derechos político-electorales de ser votado; y el otro, con la responsabilidad y la imposición de la sanción por comisión de la infracción de VPG ejercida en contra de la quejosa.

c. Indebido estudio de la violencia política, simbólica y psicológica. Ante la instancia regional el recurrente alegó que el Tribunal local había decretado de manera indebida la violencia política, simbólica y psicológica, sin estudiar de manera correcta las pruebas que obraban en autos.

La Sala responsable calificó de fundado el agravio, debido a que el Tribunal local de manera indebida había tenido por acreditada dicha violencia a partir del retiro de puerta de la oficina de la quejosa²⁵ y el impedimento al acceso al palacio municipal²⁶; sin embargo, había omitido valorar que la propia quejosa reconoció que esos hechos se realizaron a fin de darle mantenimiento a las instancias del Ayuntamiento.

²³ Relativas a: a) La respuesta del tesorero municipal, en la que supuestamente se le informó a la quejosa que no se le realizaban los pagos de sus dietas porque se priorizaron los pagos por concepto de impuestos sobre la renta del pago asimilados y salarios de ejercicios anteriores; b) La negativa de Mabeñ Ayerim Gandarillas Carreño de otorgar materiales; y c) La omisión de dar contestación a una solicitud de la quejosa realizada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

²⁴ Así lo citó la actora.

²⁵ Llevada a cabo el quince de diciembre de dos mil veintiuno.

²⁶ Suscitado el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno.

d. Omisión de juzgar con perspectiva de género. Ante la Sala Xalapa, la quejosa alegó que el Tribunal local había omitido juzgar con perspectiva de género, debido que no tomó en consideración que en el juicio [REDACTED] ya se había decretado la VPG en su perjuicio y que, de este mismo juicio, se habían desprendido nuevos hechos de violencia sistemática, reiterada y misógina por parte del recurrente y los cuales dieron origen a nuevos juicios.

La Sala responsable consideró fundado el agravio, al considerar que la omisión del pago de dietas sí se traducían en VPG, pues había quedado acreditado que el recurrente no había cubierto el pago de veintidós quincenas.

Así, para la Sala Xalapa, el referido Tribunal debió advertir la situación anterior y, que en el diverso juicio de la ciudadanía SX-JDC-151/2020, se había tenido también por acreditada la violencia simbólica, psicológica y económica en perjuicio de la quejosa.

En ese contexto, la Sala responsable estimó que el Tribunal local debió advertir que la omisión de pago constituía una conducta reiterada que a la postre acreditaba la VPG en contra de la quejosa.

¿Qué plantea el recurrente?

A. Señala que la reconsideración es procedente porque:

a) El asunto es importante y trascendente pues se asentó un criterio novedoso que es discriminatorio y en perjuicio de la presunción de inocencia, bajo un error judicial evidente, porque la responsable:

i) Determinó la existencia de VPG a partir de tener por acreditado la falta de pago de dietas en el juicio [REDACTED]²⁷, sin que fuera parte y pudiera defenderse.

ii) Vulneró su garantía al debido proceso y garantía de audiencia, porque:

²⁷ En este juicio se condenó al Ayuntamiento al pago de \$456, 000.00 por concepto de aguinaldo 2021 y dietas 2021.

- En el juicio [REDACTED], el ayuntamiento rindió de manera extemporánea el informe circunstanciado.
- En los juicios [REDACTED] y [REDACTED] las demandas fueron escindidas y dieron origen a los procedimientos sancionadores [REDACTED] y [REDACTED] en los cuales se individualizó la pena en su contra y no del ayuntamiento.
- Existe un error judicial porque la Sala Xalapa consideró como reincidencia y violencia económica el [REDACTED]
- Existe un error al debido proceso, pues en la instancia local se debió requerir los recibos de pago y nómina.
- No hubo oportunidad de hacer entrega recepción a la administración entrante, situación que debió ser considerada, a fin de analizar si el Ayuntamiento contaba con la documentación en ese momento.
- En el procedimiento especial sancionador manifestó que estaba imposibilitado para ofrecer los recibos de nómina correspondientes, pues en ese entonces ya no era presidente municipal; sin embargo, ante esta instancia ofrece los recibos respectivos, a fin de acreditar que no existe la omisión del pago de dietas.

b) Hubo un estudio implícito de constitucionalidad porque se incurrió en un razonamiento equivocado por falta de correspondencia con los hechos, lo que impacta directamente en su acceso a una tutela judicial efectiva.

B. A fin de controvertir el fondo de la controversia, el recurrente alega que la Sala Xalapa: a) violentó el principio de exhaustividad, pues dejó de estudiar de manera integral los hechos denunciados y las pruebas respectivas; y b) valoró de manera indebida los elementos de VPG, debido a que la omisión de pago de dietas no constituye dicha infracción, pues no se ataca a una mujer por ser mujer basándose en elementos de género.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior, porque en la sentencia impugnada la Sala Xalapa se limitó a revisar la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal local, a fin de determinar si se actualizaba o no la VPG denunciada.

Así, la Sala regional modificó la sentencia local al considerar, en esencia, que el Tribunal local había dejado de analizar la controversia bajo la perspectiva de género, pues desde la sentencia emitida en el juicio [REDACTED] ya se había decretado la VPG en perjuicio de la quejosa y, a partir de ese juicio, se habían desplegado nuevos hechos de violencia sistemática, reiterada y misógina por parte del recurrente, de ahí que consideró que la omisión del pago de dietas sí acreditaba la VPG denunciada.

Como se advierte, la Sala Xalapa únicamente realizó un análisis de legalidad que la llevó a concluir que sí se acreditaba la VPG atribuida al recurrente.

No es óbice a lo anterior, que el recurrente aduzca que el recurso de reconsideración es procedente porque: a) hubo un estudio implícito de constitucionalidad relacionado de manera directa con su derecho a la tutela judicial efectiva; b) existe un error judicial evidente; y c) porque el asunto es importante y trascendente.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, contrario a lo que refiere el recurrente, en primer lugar, de la lectura y revisión de la sentencia de la Sala Xalapa no se advierte que haya llevado a cabo una inaplicación expresa o implícita de algún precepto legal o constitucional, ya que se limitó únicamente a analizar la existencia de la VPG, a partir una perspectiva de género y del caudal probatorio del expediente.

En segundo lugar, esta Sala Superior tampoco advierte la existencia de una vulneración al debido proceso o un notorio error judicial por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Lo anterior porque para evidenciar si la Sala Xalapa incurrió en un error judicial, se requiere analizar a detalle el desarrollo de la cadena impugnativa que dio origen tanto al procedimiento sancionador [REDACTED], como al juicio [REDACTED] y acumulados; lo cual apunta a que no se trata de un error apreciable a simple vista.

Además, este órgano jurisdiccional advierte que no se ha dejado en estado de indefensión al recurrente, pues participó y alegó dentro del procedimiento sancionador [REDACTED], el cual se originó con los mismos hechos de los juicios [REDACTED] y acumulados (omisión del pago de dietas); asimismo, el recurrente ha tenido la oportunidad de acudir a las instancias jurisdiccionales ulteriores, lo que implica que no quedó sin defensa.

Ello, máxime que de las constancias que obran en autos se advierte que, durante la instrucción del juicio [REDACTED] el Tribunal responsable requirió al Ayuntamiento, entre otras cuestiones, los recibos de nómina de la quejosa, correspondientes a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021²⁸; sin embargo, estos ofrecieron únicamente comprobantes fiscales digitales, a los cuales solo se les dio valor indiciario al haber sido objetados. Aunado a esto, en su momento, el recurrente también tuvo la oportunidad de ofrecer dichos recibos, tal y como los presenta en esta instancia. De ahí que, no se evidencie, el supuesto error que pretende hacer valer el ahora accionante.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la reconsideración reúna los requisitos de importancia y trascendencia, pues ya ha sostenido que las controversias relacionadas con la acreditación o no de la VPG son, en principio, cuestiones de estricta legalidad²⁹.

Aunado a que, este órgano jurisdiccional también ya se ha pronunciado en torno a la responsabilidad que tienen las integraciones pasadas o presentes de un Ayuntamiento cuando se declara la existencia de VPG, con independencia de que quien la cometió esté o no en funciones³⁰.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que, el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

²⁸ Véase acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós emitido en el juicio [REDACTED] el cual obra a fojas 133 a 135, del cuaderno accesorio I, del expediente [REDACTED]

²⁹ Véase las sentencias SUP-REC-343/2023, SUP-REC-6/2023 y SUP-REC-493/2022, entre otros.

³⁰ Véase SUP-REC-117/2022.

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.